

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

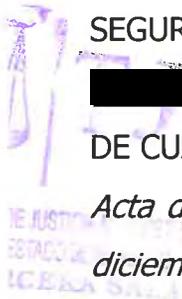
VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/16/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **POLICÍA TERCERO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE CUAUTLA, MORELOS¹; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE CUAUTLA, MORELOS; y C. [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE CUAUTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*La emisión del Acta de Infracción con número de folio 77702, en fecha miércoles 08 de diciembre de 2021...*"(sic); y como pretensión, solicita la devolución de la placa de su vehículo que le fue retenida por la autoridad como garantía; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que le fuera devuelta la placa de circulación con número [REDACTED], misma que fue retenida por la autoridad demandada.

2.- Una vez emplazados, por auto de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SECRETARIA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



MORELOS; y a [REDACTED], en su carácter de POLICÍA TERCERO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE CUAUTLA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que el AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha demanda, y teniéndose por contestados en sentido afirmativo los hechos que se le atribuyen.

4.- Por proveído de dieciocho de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones con relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

5.- En auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 23.

esta sentencia las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el quince de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de personal alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza, pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la actora exhibiéndolos por escrito, no así a las responsables, declarándoseles precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 77702**, expedida el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por "**POLICÍA DE TRANSITO MUNICIPAL** [REDACTED] [REDACTED]" (sic), en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada Lucio Ramírez Herrera, en su carácter de POLICÍA TERCERO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE CUAUTLA, MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditada con el original del acta de infracción de tránsito folio 77702, expedida el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, exhibida por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 007)

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de POLICÍA TERCERO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE CUAUTLA, MORELOS, al comparecer al juicio, no hicieron valer específicamente alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; únicamente señalaron por su parte las defensas y excepciones consistentes en improcedencia de la acción, falta de acción y derecho, oscuridad de la demanda, y la falsedad de la parte actora.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no compareció al juicio, por lo que no hizo valer por conducto de su representante legal alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de [REDACTED], en su carácter de POLICÍA TERCERO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE CUAUTLA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"***.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"***.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, no expidieron el acta de infracción de tránsito folio 77702, al vehículo

conducido por el aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue "*POLICÍA DE TRANSITO MUNICIPAL* [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas SECRETARIA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia alguna sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a cinco del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, "*...causa agravio... como se desprende de la propia acta de infracción, el policía municipal únicamente estampó un sello con la leyenda 'POLICÍA DE TRANSITO MUNICIPAL* [REDACTED] *... dejándome (sic), en situación grave ya que no existe certeza de la*

54

persona que me infraccionó pues no se percibe su nombre completo y NO cuenta con la firma autógrafa del referido agente de tránsito.”(sic)

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, manifestó que, la boleta de infracción cumple con las condiciones exigidas por el artículo 16 de la Constitución federal, pues se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción de tránsito folio 77702, expedida el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, materia de impugnación, descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, este Tribunal advierte que en el apartado denominado “CLAVE Y NOMBRE DEL AGENTE FIRMA DEL AGENTE Y NO.” (sic), la autoridad responsable al momento de su emisión **únicamente estampó un sello con la leyenda “POLICÍA DE TRANSITO MUNICIPAL [REDACTED] [REDACTED]”** (sic); es decir, no estampó su firma autógrafa.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

En este contexto, son fundados los argumentos vertidos por la parte actora, porque el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Así, de los anteriores preceptos legales se desprende que los actos de las autoridades deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y que todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado.

En este sentido, el artículo 136 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuautla, Morelos, dispone:

ARTÍCULO 136.- Las infracciones se harán constar en formas impresas y numeradas, las cuales contendrán:

- I. Datos del infractor;
- II. Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;
- III. Características del vehículo;
- IV. La infracción cometida;
- V. Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;
- VI. Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;**
- VII. Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo;
- VIII. Forma en que se garantiza el pago;
- IX. Los demás que se establezcan en los formatos respectivos.

Precepto legal del que se advierte que las infracciones de tránsito expedidas con motivo de la contravención por parte de conductores de vehículos, a las normas previstas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuautla, Morelos, **deberán contener, entre otros requisitos, el nombre y firma de la autoridad que las formula;** lo que en la especie no ocurrió.

Luego, si el **acta de infracción de tránsito folio 77702**, expedida el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no contiene la firma autógrafa del funcionario competente, es incuestionable que dicho acto es **ilegal**.

En efecto, este Tribunal sin ser perito en la materia, aprecia que en el acta de infracción de tránsito folio 77702, expedida el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente se contiene **un sello con la leyenda "POLICÍA DE TRANSITO MUNICIPAL [REDACTED] [REDACTED]"** (sic); esto es, no proviene del puño y letra del servidor público competente; **lo que trae como consecuencia que se transgrede lo establecido en la fracción VI del artículo 136 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuautla, Morelos, antes transcrito.**

Ciertamente, en un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, es decir, el documento en comento, **debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes."**; por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con un sello en el que se contiene el nombre del funcionario público en ejercicio.

Bajo este contexto, toda vez que quedó plenamente acreditado en el juicio, que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA TERCERO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE CUAUTLA, MORELOS, al emitir el **acta de infracción de tránsito folio 77702**, expedida el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, no cumplió con las formalidades esenciales contenidas en el artículo 136 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuautla, Morelos; **resulta ilegal** el acto impugnado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En apoyo a lo afirmado, se transcribe la tesis de aislada en materia común número I.3o.C.52 K, visible en la página 1050 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Tercer

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. **Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.** Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 77702**, expedida el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por "*POLICÍA DE TRANSITO MUNICIPAL* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic), en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En función de lo anterior, y considerando que del sumario se advierte que, por auto de ocho de febrero de dos mil veintidós, la Sala Instructora concedió la suspensión solicitada para efecto de que fuera devuelta al actor, la placa de circulación con número [REDACTED] del Estado de Morelos, que fue retenida por la autoridad demandada como garantía; y que en comparecencia de veintitrés de marzo del mismo año, fue entregada a la parte interesada, **se tiene por satisfecha la pretensión del enjuiciante, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.**

Por último, resultan **improcedentes** las pretensiones hechas valer por el recurrente en el sentido de que, "c) *Se ordene la capacitación del agente C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*, a efecto de que acredite tener los

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

conocimientos suficientes para el llenado de las actas de infracción. d) Se de vista a la Contraloría Municipal y/o a la Dirección de Asuntos Internos y/o a quien corresponda de las unidades administrativas competentes, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a efecto de que le inicien procedimiento por la falta de probidad y no respeto a los principios que todo servidor público debe regirse.”

Lo anterior, porque el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que al declararse por este Tribunal la nulidad del acto reclamado, las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, **lo que en la especie ya fue atendido**, en los términos establecidos en líneas que anteceden; **y las pretensiones transcritas, no corresponden a la materia del presente juicio.**

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de ocho de febrero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas SECRETARIA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, de conformidad

con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- SEGUNDO.- Son **fundados** los motivos de agravio hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA TERCERO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE CUAUTLA, MORELOS; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 77702**, expedida el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por "*POLICÍA DE TRANSITO MUNICIPAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*"(sic), en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de ocho de febrero de dos mil veintidós.

SEXTO.- Considerando que del sumario se advierte que, por auto de ocho de febrero de dos mil veintidós, la Sala Instructora concedió la suspensión solicitada para efecto de que fuera devuelta al actor, la placa de circulación con número [REDACTED] del Estado de Morelos, que fue retenida por la autoridad demandada como garantía; y que en comparecencia de veintitrés de marzo del mismo año, fue entregada a la parte interesada, **se tiene por satisfecha la pretensión del enjuiciante, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

² En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADA ALICIA DÍAZ BÁRCENAS
ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/3^oS/16/2022, PROMOVIDO POR**

██████████ EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLA, MORELOS Y OTROS⁴.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁵ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁶, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁷.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada Policía de Tránsito y Vialidad de Cuautla, Morelos, toda vez que, en el acta de infracción número 77702 de fecha

⁴ De conformidad al auto de admisión de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós. Consultado en foja 8 y 9.

⁵ **ARTÍCULO 89.**- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...



61

ocho de diciembre de dos mil veintiuno el policía de tránsito al llenar la boleta omitió cumplir con los requisitos que establece el artículo 136 fracción VI del *Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuautla, Morelos*, el cual prevé:

ARTÍCULO 136.- Las infracciones se harán constar en formas impresas y numeradas, las cuales contendrán:

...

VI. Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;

...

Sin que esto se haga constar en el acta de infracción⁸, estableciendo el policía de tránsito en el apartado donde debía ir su nombre y firma, un sello en color negro con falta de legibilidad, alcanzándose a visualizar únicamente lo siguiente:

*POLICÍA DE TRANSITO MUNICIPAL
RAMÍREZ HERRERA
39228 (sic)*

Datos que no cumplen con lo solicitado en el artículo citado anteriormente, pues omite estampar su firma, situación que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dicho servidor público y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar la responsabilidad del servidor público.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente:

⁸ Consultado a foja 7 del expediente principal.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA

10/07

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁹

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA LICENCIADA **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/16/2022

62

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADA ALICIA DÍAZ BÁRCENAS
ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/16/2022, promovido por [REDACTED], contra actos del POLICÍA TERCERO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE CUAUTLA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

